

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0690-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Penal Federal, la Ley de la Fiscalía General de la República y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Irma Yordana Garay Loreda.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PT.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	26 de abril de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	16 de marzo de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Justicia y de Igualdad de Género.

### II.- SINOPSIS

Incluir en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como delito de orden federal, los feminicidios y delitos vinculados, consumados o en grado de tentativa, el cual las y los jueces federales penales conocerán. Considerar que existen razones de género cuando la víctima presente signos de violencia sexual previas o posteriores a la privación de la vida; se le hayan infligido traumatismos, escoriaciones, contusiones, desmembramiento, signos de asfixia, tortura, tratos crueles e inhumanos; exista información, indicio denunciado o no que establezca que hubo amenazas, agresiones, acoso, violencia política, económica, patrimonial o psicológica; la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar prostitución. Establecer que toda privación de la vida de una mujer o quien se reconozca como tal, será investigada como feminicidio. Aumentar la pena en un tercio más, para quien cometa feminicidio en el caso de que se compruebe que sus víctimas son madres buscadoras de hijas o hijos desaparecidos. Incluir los capítulos de tentativa de feminicidio, suicidio feminicida y de la dignidad de los restos de las víctimas. Incluir en las facultades de la Fiscalía Especializada

en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, la investigación y persecución del delito de feminicidio. Establecer que el feminicidio se tramitará de oficio.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1, párrafo primero y tercero, 94 párrafo segundo y 102 Apartado A, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellas fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 51. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>a) ... a l) ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo.</b></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Se <b>adiciona</b> el inciso m) recorriéndose los subsecuentes del Artículo 51 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:</p> <p>I. De los delitos del orden federal.</p> <p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) a l)</p> <p><b>m) Los feminicidios y los delitos vinculados, consumados o en grado de tentativa. Se investigará toda privación de la vida de una mujer o quien se reconozca como tal, incluidas aquellas que de manera inicial parecieran no haber sido causadas por motivos criminales, como suicidio y accidentes, independientemente de su edad, lugar de residencia, trabajo o grupo social al que pertenecen.</b></p>

**m)** Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y

**n)** El previsto en los artículo 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal;

**II. ... a IV. ...**

### **CÓDIGO PENAL FEDERAL**

#### **Capítulo V Feminicidio**

**Artículo 325.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

**I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

**II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, *previas o posteriores* a la privación de la vida *o actos de necrofilia*;

**n) a o)....**

**SEGUNDO:** Proponemos la **reforma** del Artículo 325, así como la incorporación de un nuevo Artículo 325 bis, ter y quater del Código Penal para quedar como sigue:

#### Capítulo V Feminicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

**I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, **previas o posteriores a la privación de la vida.**

**II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones infamantes o degradantes, **traumatismos, escoriaciones, contusiones, desmembramiento, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, tratos crueles e inhumanos, actos de necrofilia o de cualquier otro**

**III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

**IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

**No tiene correlativo.**

**tipo, previo o posterior** a la privación de la vida, **que indiquen el menosprecio a la mujer o a su cuerpo, independientemente de su edad, lugar de residencia o extracto social.**

III. Existan antecedentes, datos, **información, antecedentes, indicios denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato, lesiones o cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar, económico, patrimonial o psicológico** del sujeto activo en contra de la víctima, **motivada por razones de género.**

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, **parentesco consanguíneo**, afectiva, de confianza, **civil, laboral, docente o cualquier otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima, por desprecio u odio, motivado por discriminación o misoginia.**

**V. De igual forma, cuando el activo haya manifestado la pretensión infructuosa o no, de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. Que el activo lo comenta por odio o aversión a las mujeres, o bien por supuestos celos respecto a la víctima.**

**V.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

**VI.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

**VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

**No tiene correlativo.**

**VI.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas **directas o indirectas** relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. **Así como antecedentes o información relativa a cualquier tipo de violencia prevista en la Ley de Acceso de Mujeres a una vida Libre de Violencia.**

**VII.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

**VIII. Que** el cuerpo de la víctima sea expuesto, **arrojado, depositado** o exhibido en un lugar público **o bien, que sus restos hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados.**

**IX. Que la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, Se considerará como agravante la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado.**

**X. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en perjuicio de ésta.**

No tiene correlativo.

**XI. Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida.**

**XII. De igual forma, se considera feminicidio el asesinato de mujeres embarazadas con el objetivo de mantener control sobre la víctima, apropiarse de sus hijos como si fueran suyos, para la trata de persona o tráfico de órganos,**

**Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.**

**Toda privación de la vida de una mujer o quien se reconozca como tal, será investigada como feminicidio y solo si el Ministerio Público no infiere la existencia de alguna de las razones de género antes mencionadas, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.**

**Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo *perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual. Bajo ninguna circunstancia el Ministerio Público justificará el feminicidio por motivos pasionales.**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo **será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.**

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



**No tiene correlativo.**

**Aumentará la pena en un tercio más, para aquellos que comentan feminicidio en el caso de que se compruebe que sus víctima son madres buscadoras de hijas o hijos desaparecidos.**

**Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme.**

**La reparación del daño por los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.**

#### **Capítulo V. I Tentativa de feminicidio**

**Artículo 325 bis. Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo logrará por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio.**

**Igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien, teniendo la intención de**

**No tiene correlativo.**

**privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte.**

**La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.**

**Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes les subsisten.**

**De igual forma, si el activo de tentativa de homicidio es familiar directo de la víctima en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ella.**

#### **Capítulo V. II Suicidio Femenicida**

**Artículo 325 ter. Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio.**

No tiene correlativo.

**Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**II. Que el activo se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por propiciar su muerte.**

**III. A quien induzca, obligue o preste ayuda, aprovechando la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.**

**La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con prisión de diez a veinte años. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar él o la responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución. La pena se incrementará en tercio más, cuando el que apoyará o provocará el suicidio fuera parte de los cuerpos ministeriales, policiacos o militares.**

**No tiene correlativo.**

**Si el suicidio no se llevara a efecto por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa del delito de suicidio feminicida; pero si su intento produce lesiones, el agresor deberá reparar el daño ocasionado a la víctima.**

**Al servidor público que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientas unidades de medias de actualización.**

**Capítulo V.III De la dignidad de los restos de las víctimas**

**Artículo 325 quater. Se impondrá prisión de tres a seis años y el importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien, de forma maliciosa, revele, exhiba, publique, transmita, comparta, distribuya, videografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o difunda en redes sociales, páginas web, medios impresos, electrónicos o cualquier otro medio de difusión, imágenes, fotografías, documentos, audios o videos de cadáveres o parte de ellos producto de feminicidio que se encuentren relacionados con una investigación penal.**

No tiene correlativo.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Cuando la conducta a que se refiere el párrafo anterior la lleve a cabo un servidor público, la sanción aumentará hasta en una mitad más de la señalada en el párrafo primero de este artículo. No se considerará malicioso el hecho de utilizar con autorización, fotografías o videos de un cadáver o restos humanos en investigaciones científicas o académicas, ni las que cuenten con valor cultural, histórico local, nacional o internacional. No se requerirá dicha autorización en actuaciones periciales o judiciales.

**LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 13.** Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen

**TERCERO:** Se **reforma** los artículos 13, Numeral VII de la Ley de la Fiscalía General de la República:

Artículo 13.

o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, las siguientes:

**I. ... a VI. ...**

**VII.** A la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: el Código Penal Federal, relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género y a los cometidos contra niñas, niños y adolescentes que sean competencia de la Federación; y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

**VIII. ... a X. ...**

### **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 21.-** Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, *las adolescentes y las niñas*, producto de la violación de sus derechos humanos *y del ejercicio abusivo del poder, tanto* en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. *Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de*

I a VI. ...

VIII. A la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: el Código Penal Federal, relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género, **feminicidios** y los cometidos contra niñas, niños y adolescentes que sean competencia de la Federación; y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

VIII a X. ....

**CUARTO:** Se **reforma** el Artículo 21 y se incorpora un párrafo último al Artículo 47 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia.

**ARTÍCULO 21.-** Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, **conformada por el conjunto de conductas misóginas** que pueden conllevar impunidad social y del Estado **y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.**



*muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.*

**No tiene correlativo.**

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas *en la legislación penal sustantiva.*

**ARTÍCULO 47.- ...**

**I. ... a XII. ...**

**No tiene correlativo.**

**Para resolver sobre el feminicidio, las fiscalías estatales o las procuradurías especializadas encargada de perseguir e investigar el delito en los estados, iniciará y armará las carpetas de investigación y las turnará para su estudio, resolución y sentencia al Ministerio Público Federal.**

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas **en el artículo 325, 325 bis, 325, ter y 325 quater del Código Penal Federal.**

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a XII. ...

**El feminicidio es un delito de carácter federal, que se tramitará de oficio. Toda privación de la vida de una mujer o quien se reconozca como tal, será investigada como feminicidio. Corresponde a la FGR su substanciación y debida sentencia. Se apoyará de la información que, en su momento están obligados a proporcionar las fiscalías estatales.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO:** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el sentido del presente Decreto.

**TERCERO:** Los congresos de las entidades federativas en el ámbito de su libertad configurativa y de sus competencias realizarán las adecuaciones legislativas en sus Códigos Penales a fin de hacerlas coincidentes con el presente Decreto.

**CUARTO:** La persecución del delito y emisión de las sentencias relativas a los casos de feminicidios corresponde al ámbito federal. Las fiscalías estatales o las procuradurías especializadas podrán iniciar las investigaciones, armando las carpetas de investigación, turnándolas para su estudio al Ministerio Público Federal.

**QUINTO:** La Fiscalía General de la República deberá expedir el Protocolo Nacional de Investigación que deberá expedirse en el plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dicho Protocolo deberá seguir las recomendaciones esgrimidas en la Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de la SCJN.



	<p><b>SEXTO:</b> En un plazo improrrogable de 90 días naturales, la Fiscalía General de la República deberá crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y de hallazgo de los cuerpos, en caso de feminicidio. Así como características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> De igual forma, la FGR creará la base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas; así como aquellas que fueron víctimas de feminicidio. Dichos datos deberán ser resguardados y únicamente podrán ser utilizados para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas. Esto lo hará con el apoyo de las fiscalías de procuración de justicia de los estados; pero la obligación de cumplir será exclusiva de la FGR.</p>
--	---

Alondra Hernández